

BOLÍVAR CALDERÓN CONSULTORES

Doctor(a).

Ignacio Pinto Pedraza

JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 500014003008202420240036000
DEMANDANTES: YOHAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTROS.

RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.047.924 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional N° 216.022 del C.S. de la J., con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio y Dirección de Correo Electrónico bolivarcaldersonconsultores@gmail.com, en calidad de Apoderado Judicial de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META, ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con NIT. 800.232.656-9 me permito descorrer traslado de excepciones de la llamada en garantía LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en los siguientes términos:

Excepciones.

- FALTA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. AA009067-
- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO
- FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA009068.
- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO
- RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO No. AA009068 –
- CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS –
- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO
- EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO- DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA-
- SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS-
- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES-
- GENÉRICA O INNOMINADA

Dirección. Carrera 31 N°39-37 oficina 201 Centro
Teléfono móvil. 289.20.60
Correo Electrónico- bolivarcaldersonconsultores@gmail.com
Villavicencio Meta

BOLÍVAR CALDERÓN CONSULTORES

PRECISA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE “Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se discute la responsabilidad de la empresa ASPROVESPULMETA S.A, esto es, quien funge como tomador de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servio Público No. AA009068, ni la del señor HERNÁNDEZ BERMÚDEZ MARTINIANO y el riesgo que se ampara es el patrimonio del asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra, resulta claro que en el presente asunto no podrá hacerse efectiva esa Póliza como quiera que el señor HERNÁNDEZ BERMÚDEZ MARTINIANO ni siquiera ha sido vinculado al proceso, por lo que en ningún caso su patrimonio podrá verse comprometido.”

“En tal virtud, como en el presente asunto no se discute la responsabilidad del señor HERNANDEZ BERMUDEZ MARTINIANO, pues el mismo ni siquiera fue vinculado al proceso, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, es decir, el señor HERNANDEZ BERMUDEZ MARTINIANO. Sin embargo, en este caso no los Demandantes no pretenden erigir un juicio de responsabilidad del señor HERNANDEZ BERMUDEZ MARTINIANO, sino de alguien que es completamente ajeno al contrato de seguro expedido por mi mandante. Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que lo que se discute en el presente asunto es la responsabilidad derivada un accidente de tránsito que es completamente ajeno a las partes del contrato de seguro contenido en la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009068. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.”

Cabe destacar que “Las normas imponen a las empresas de transporte la obligación de contratar seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual y de mantenerlos vigentes. La regulación del transporte público de pasajeros señala los seguros de responsabilidad civil como un instrumento idóneo que permite a las empresas de transporte atender la obligación de cubrir los riesgos inherentes a su actividad. Como el contrato resulta ley para las partes y obliga a cada una los términos acordados, el precio o prima del seguro no resulta posible reajustarlo de manera unilateral por el asegurador durante su vigencia y solo es viable frente a eventualidades que impliquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, posteriores a la celebración del contrato, de las cuales el tomador o asegurado debe dar noticia al asegurador, que en todo caso no implican un reajuste de prima “automático” o “unilateral” por parte del asegurador, sino la posibilidad de revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima”

Ahora bien, en la póliza allegada para llamamiento en garantía y anexada por la misma aseguradora e n su caratula precisa lo siguiente:

EL ART. 1083 DEL CODIGO DE COMERCIO INDICA QUE TIENE INTERES ASEGURABLE TODA PERSONA CUYO PATRIMONIO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTAMENTE POR LA REALIZACION DE UN RISCO. DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA NACIONAL, POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL SERVICIO PUBLICO, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, EL CONDUCTOR, EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y LA EMPRESA AFILIADORA, LO QUE SIGNIFICA QUE LAS COOPERATIVAS O EMPRESAS DE TRANSPORTES TIENEN INTERES ASEGURABLE.

Dirección. Carrera 31 N°39-37 oficina 201 Centro
Teléfono móvil. 289.20.60
Correo Electrónico- bolivarcalderonconsultores@gmail.com
Villavicencio Meta

BOLÍVAR CALDERÓN CONSULTORES

Lo que indica que en el presente contrato la EMPRESA TRANSPORTADORA le asiste el interés asegurable conforme al llamamiento e garantía, por tratarse de un siniestro que presuntamente recae en el desarrollo de la actividad de prestación del servicio de transporte público, por un automotor que efectivamente para la fecha de los hechos se encontraba afiliado a su parque automotor, lo que conlleva indiscutiblemente que en el evento de probarse responsabilidad de este en el daño ocasionado solidariamente mi representada esta llamada en solidaridad a responder de los daños, lo que implica un riesgo en su patrimonio, CONFORME A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Así mismo la póliza indica que "INCLUYE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL INCLUYE AMPARO PATRIMONIAL"

Lo anterior en conjunto con los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, concluyen indiscutiblemente la obligación de la aseguradora en responder por la cobertura pactada, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales.

Ahora bien, La actualización del monto del daño ocasionado a una víctima beneficiaria de un seguro de responsabilidad civil no dista del dictado de la norma que establece como límite del daño hasta la concurrencia del valor asegurado., no obstante me permito destacar de la presente excepción que si bien es cierto la existencia de un límite asegurado el en contrato suscrito por Las partes, no es menos cierto la obligación de indexar los valores amparados desde el momento en que se presentó la reclamación al ente asegurador,, al momento del pago de la condena, ya que de no ser así, existiría un beneficio a favor de la aseguradora que niega el cumplimiento del contrato a tiempo, gestando con su nugatoria un enriquecimiento sin justa causa al no estar obligada a indexar la suma amparada, puesto que con el paso de tiempo se favorecerá con la pérdida del valor adquisitivo de la suma aseguradora.

"El desarrollo jurisprudencial colombiano ha permitido morigerar el a priori, incontrovertible mandato legal, a efectos de entender –y de paso condenar que el monto de las condenas a cargo de las aseguradoras, pueden ser objeto de indexación toda vez que de otra forma significaría una grave merma a los derechos de los acreedores de las sumas dinerarias, y correspondería a una alejada y poco realista interpretación del derecho. Quiere decir lo anterior, que en principio es el acreedor el que asume el riesgo de la pérdida del valor económico o funcional del dinero, salvo que el mismo se encuentre contrarrestado por un pacto entre las partes, por la ley, o por los principios de derecho" CUBIDES CAMACHO, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2009.

"Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, "especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino

Dirección. Carrera 31 N°39-37 oficina 201 Centro
Teléfono móvil. 289.20.60
Correo Electrónico- bolivarcalderonconsultores@gmail.com
Villavicencio Meta

BOLÍVAR CALDERÓN CONSULTORES

foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago" (se subraya; cas. civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid: Sents. de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20)" (el énfasis es nuestro).

"Por lo tanto, estando frente a un seguro de responsabilidad civil, podemos concluir que existirá una indexación de la suma asegurada, si al tiempo en que se produce el daño, existe un incumplimiento en cabeza de la aseguradora, en atender la reclamación del asegurado y siempre y cuando desde el momento de la reclamación y el momento del pago, haya habido una desmejora en la capacidad adquisitiva de la suma asegurada.

Es decir, habrá lugar a la indexación del monto de la obligación a cargo de la aseguradora, solamente cuando la misma no haya sido pagada por la dentro del mes siguiente a haberse acreditado el derecho del asegurado o beneficiario en las condiciones contempladas en el artículo 1080 del Código de Comercio, y siempre que el devenir posterior, suponga una merma en la capacidad adquisitiva del monto de dinero en su oportunidad acreditado." INDEXACIÓN DE LA SUMA A CARGO DE LA ASEGURADORA EN SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL -ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL - ANDRÉS ATAHUALPA PÉREZ PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE SEGUROS BOGOTÁ D.c 2014.

Por otra parte, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, la víctima tiene dos opciones: puede demandar directamente a la aseguradora o promover una acción contra quien le causó el daño. La Corte Suprema de Justicia recordó que, en cada caso, la prescripción se calcula de forma distinta.

La acción directa contra la aseguradora, derivada del seguro de responsabilidad civil, prescribe en cinco años, contados desde que ocurre el siniestro o el hecho imputable al asegurado, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

"La Sala Civil de la Corte reiteró que este término solo se aplica, si la reclamación judicial involucra a la víctima como accionante y a la sociedad emisora del seguro como accionada."

Por lo tanto, no es posible aplicarlo en virtud de un llamamiento en garantía, pues, en esa hipótesis, la aseguradora hace las veces de tercero que responde por el causante del daño, ante una eventual condena así las cosas atendiendo la reclamación presentada, la convocatoria para la audiencia de conciliación y notificación realizada a las partes en el caso que nos ocupa no ha prescrito la obligación del contrato de seguro

BOLÍVAR CALDERÓN CONSULTORES

Sea oportuno precisar que el llamado en garantía se hace respecto de la póliza que brinda cobertura al automotor de placas SXC 374, **CONFORME A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

Por lo anterior señor juez, reitero que, en el evento de una sentencia condenatoria, con fundamento en el contrato de seguro, suscrito entre mi poderdante y la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.** en extensión para el vehículo taxi de placas **SXC 977:**

1. Sea la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** la COMPAÑIA que debe asumir el pago del monto del fallo, de manera directa, bajo las condiciones y limite establecidos en el contrato de seguro Extracontractual.
2. Se imponga la obligación de indexar las sumas reclamadas en razón a las pretensiones y condenas que eventualmente se profieran en contra de mi mandante, en los cuales se pida la indexación de sumas de dinero.
3. Se condene a la aseguradora al pago de costas procesales.

Así las cosas su señoría, solicito denegar las excepciones presentadas por la llamada en garantía, respecto del llamamiento realizado por parte de la sociedad transportadora.

Del Señor Juez, atentamente,



RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN
C.C. N°86.047.924 de Villavicencio
T.P. N°216.022 C.S de la J